

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 6 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de nulidad que antecede. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 558

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver la solicitud de nulidad que por indebida notificación del auto admisorio de la demanda ha sido formulada por la parte demandada ALEJANDRO VEGA TORRES, a través de apoderada judicial.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Como hechos relevantes a destacar en lo que concierne a la nulidad que avoca el conocimiento de este despacho, tenemos que una vez dispuesta la admisión de la demanda por Auto Interlocutorio 2017 de fecha 29 de noviembre de 2021. En cumplimiento a la orden de notificar a su contraparte plasmada en dicho proveído; el demandante arrió al plenario constancia de haber agotado la notificación personal al señor ALEJANDRO VEGA TORRES, a través de la remisión de la demanda, anexos y auto admisorio, vía correo electrónico alejovt814@gmail.com en fecha 3 de febrero de 2022.

2.2.- Con base en lo anterior esta agencia judicial, por medio de Auto 253 del 8 de marzo de 2022, resolvió dotar de plena eficacia la notificación surtida al demandado ALEJANDRO VEGA TORRES.

2.3.- Sin embargo, a través de memorial radicado en esta sede judicial por el demandado ALEJANDRO VEGA TORRES, mediante apoderada judicial, invocó la nulidad por indebida notificación contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, exponiendo que la parte demandante no surtió en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda por las siguientes razones:

- Expone que en la comunicación recibida el 3 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante omitió indicar los canales de atención (dirección, correo electrónico, teléfono) del Juzgado Quinto (5) Civil Municipal de Cali, conforme fue ordenado por el Despacho en el numeral segundo del auto admisorio de la demanda.

- Así mismo, argumenta que omitió informar a la persona por notificar que precisamente se trataba de una notificación de un proceso judicial en su contra, absteniéndose de relacionar la clase de proceso, número de radicación, la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado y la advertencia del inicio del término de traslado para contestar la demanda.
- Por lo anterior, afirma bajo la gravedad de juramento que su representado, debido a la falta de información no se enteró de la providencia a notificar, vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa. Por lo tanto, solicita declarar la nulidad solicitada por no haber agotado la notificación en legal forma. Dejar sin efectos el auto del 8 de marzo de 2022 y su defecto tener por notificado por conducta concluyente conforme al inciso 2º del artículo 301 del CGP.

2.4.- Surtido el traslado secretarial a que se contrae el artículo 134 del C.G.P., la parte demandante se opone a la solicitud de nulidad. Aduce que desde la audiencia de conciliación pre judicial, el demandado fue representado por la misma apoderada, quién debió informarle a su cliente que ante el fracaso de la conciliación, próximamente sería demandado. No puede alegar que desconocía que sobrevendría una demanda en su contra. Así mismo, argumenta que con la presentación de la demanda se envió copia a al demandado y su apoderada, por lo que tenían conocimiento de que la demanda se encontraba en curso.

Afirma que el 3 de febrero de 2022 envió la notificación al demandado y su apoderada quién lo representó en la audiencia de conciliación. La notificación se envió en 4 correos por el tamaño de los archivos, y que en el primero se adjuntó el auto admisorio de la demanda que contiene toda la información del proceso. Concluye que el hecho de solicitar la nulidad por indebida notificación es porque el demandado estaba enterado de la admisión de la demanda.

Informa que con el fin de asegurar la eficacia jurídica, el 7 de octubre de 2022 envió una nueva notificación al demandado y a su apoderada a través de correo electrónico certificado.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- NULIDADES PROCESALES:

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente (artículo 127 del C.G.P.). Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las nulidades sustanciales está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las procesales, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier proceso judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado *“para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”*. Añádase a lo anterior que *“si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”*.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas la formulada por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en el art. 133 numeral 8, que textualmente dice:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Esta causal de nulidad se estableció a fin de garantizar una de las más importantes garantías constitucionales como es, el ejercer el derecho de defensa y con la cual se trata de remediar su quebranto por haberse adelantado un proceso a espaldas de quién ha debido ser llamado a ser parte y a ejercer dicho derecho mediante su notificación o emplazamiento.

3.2.- PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL

La notificación personal en palabras de la Corte Constitucional “(...) *tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas.*”¹

El régimen ordinario de la notificación personal se encuentra establecido en los artículo 291 y 292 del CGP, los cuales regulan la forma en que se debe practicar la notificación personal:

“Régimen ordinario de la notificación personal. La notificación personal tiene el propósito de informar a los sujetos procesales, de forma directa y personal, de las providencias judiciales o de la existencia de un proceso judicial mediante el envío de comunicaciones a sus direcciones físicas o electrónicas. El artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado. En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP). Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, “se le pondrá en conocimiento la

¹ Corte Constitucional. C-420 de 2020. M.P.

providencia previa su identificación” (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “se procederá a su emplazamiento” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP). Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”. Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).”

No obstante lo anterior, el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy con vigencia permanente establecida por la Ley 2213 de 2022, introdujo una nueva forma de realizar la notificación personal en su artículo 8 que reza:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por

notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal

El interesado en practicar la notificación personal de una providencia tiene dos opciones, acudir al régimen ordinario establecido en los artículos 291 y 292 del CGP. o realizar la notificación por mensaje de datos en vigencia del Decreto L. 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022. Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”²

IV.- CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo a la cuestión litigiosa y sin perder el norte de nuestros planteamientos, tenemos que la presente contingencia tiene su génesis en lo que el inconforme considera, una indebida notificación del auto admisorio de la demanda impetrada en su contra. Todo ello sustentado en el argumento de que la parte demandante no agotó el legal forma la notificación porque en el correo electrónico omitió indicar los canales de atención del juzgado, la clase de proceso, el número de radicación, la fecha de la providencia, el juzgado y la advertencia de notificación y del traslado, afectando su derecho al debido proceso, defensa y contradicción

Pues bien, en lo pertinente debe señalar el despacho de manera anticipada, que efectuado un escrutinio cuidadoso a los documentos obrantes en el expediente digital, a las constancias de notificación remitidas y lo argüido por el quejoso, si se advierte la configuración de la nulidad alegada como se pasará a explicar.

En el expediente obra certificación de la empresa de mensajería del correo electrónico remitido por el demandante al demandado el 3 de febrero de 2022, como se visualiza a continuación:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC7684-2021, 24 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	261546
Emisor	claudiaosoriolegal@hotmail.com
Destinatario	alejovt814@gmail.com - ALEJANDRO VEGA TORRES
Asunto	NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE DEMANDA CON OTROS ANEXOS
Fecha Envío	2022-02-03 13:32
Estado Actual	Lectura del mensaje



Contenido del Mensaje

NOTIFICACION AUTO QUE ADMITE DEMANDA CON OTROS ANEXOS

De acuerdo a la ordenado por el JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL se corre traslado del auto que admite demanda, previa notificación de conformidad con los artículos 290 a 293 del C. G de P y Decreto 806 de 2020.

Se informa también que la notificación de la demanda y sus anexos se hará a través de varios correos electrónicos certificados debido a lo pesado de los archivos.

En este correo electrónico se anexa lo siguiente:

Anexos restantes que fueron incluidos en la demanda

Revisadas las constancias de notificación aportadas por la parte demandante, el Despacho advierte los siguientes defectos:

- El mensaje de datos indica que realiza la notificación “*de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G de P., y Decreto 806 de 2020.*”. Quiere decir lo anterior que se limitó a mencionar las normas que regulan la notificación

personal, pero no determinó concretamente a través de cual norma estaba realizando el acto de notificación.

- Memórese que actualmente existe dos regímenes de notificación personal. El demandante es quién es quién escoge la forma de realizar la notificación a la persona por notificar. Bien puede acoger la notificación personal establecida en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 292 del CGP, a través del envío del citatorio y posterior aviso. Por otro lado, el demandante puede acudir a la notificación personal a través de mensaje de datos, regulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Cada forma de notificación tiene unos requisitos, trámite y términos diferentes para efectos de su agotamiento. Pautas que el interesado debe cumplir para realizar la notificación en debida forma.
- Resulta pertinente ilustrar a la apoderada de la parte demandante que si va realizar la notificación personal acogiendo el régimen de notificación del Código General del Proceso, en primer lugar debe remitir la comunicación citatoria de que trata el artículo 291, por medio de servicio postal autorizado o por correo electrónico a quién debe ser notificado. La comunicación debe informar la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega. 10 días si reside en un municipio diferente a la sede del Juzgado y 30 días si fuere en el exterior. Después de enviada la comunicación, si la persona a notificar comparece al Juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa identificación y extensión de un acta.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, se procederá a su emplazamiento a petición del interesado. Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece al Juzgado a notificarse dentro de la oportunidad señalada, *“el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”*. Al respecto, el artículo 292 CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado o correo electrónico a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso debe ir acompañado de copia de la providencia que se notifica. Posteriormente, el interesado debe aportar al Juzgado la constancia de entrega con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Ahora si la parte demandante va optar por realizar la notificación personal establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puede hacerlo con el envío de la providencia a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona por notificar. El mensaje debe contener la providencia a notificar, la demanda y sus anexos para efectos del traslado. Así mismo, debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Posteriormente, el demandante debe aportar al juzgado la constancia de envío de la notificación personal, con su respectiva constancia de entrega, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica con las evidencias correspondientes.

- En este singular caso la falta de determinación de la norma a través de cual se está realizando el acto de notificación personal, puede inducir en error a la persona por notificar y transgredir el debido proceso y derecho de defensa, por cuanto no existe certeza del momento en que se entiende realizada la notificación y el momento en que empieza a correr el termino del traslado para ejercer el derecho de defensa y contracción.
- Por otro lado, se observa que el mensaje datos no menciona información mínima e indispensable que debe contener la notificación personal con el objeto de poner en conocimiento de la persona la existencia de un proceso en su contra. Al respecto el mensaje no contiene la información del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia, ni la ciudad del Juzgado. Si la notificación la realizó conforme al artículo 8 del Decreto L. 806 de 2020, tampoco introdujo la prevención de que la notificación personal se entendería realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- Ahora bien, la parte demandante como lo menciona en su escrito, el 7 de octubre de 2022 envió un nuevo mensaje de datos al demandado con el fin de agotar la notificación *y con el ánimo de asegurar la eficacia jurídica*. Revisado el correo electrónico remitido se observa que en él se subsanan parcialmente los defectos advertidos en la solicitud de nulidad. El nuevo mensaje contiene la información mínima de identificación del proceso judicial, la intención clara e inequívoca de darle a conocer a la persona la existencia de un proceso en su contra, la fecha de la providencia. Sin embargo, se incurre otra vez en la falta de determinar la norma a través de la cual está enviando la notificación personal. Inclusive previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de entrega, como si se tratara del citatorio regulado en el artículo 291 del CGP.

- Frente a esta nueva notificación remitida por la demandante, además de tampoco haberse agotado en debida forma, el Despacho no la tendrá en cuenta por cuanto ya se encontraba en curso la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado.
- En síntesis, se observa una confusión en la forma de practicar la notificaciones establecidas en los artículos 291 (citación para diligencia de notificación personal) y 292 (notificación por aviso) del CGP., y la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación personal por mensaje de datos). Por lo tanto, la notificación al demandado no se encuentra acreditada haberse agotado en debida forma. Situación que de manera indudable vulneró el derecho de defensa y contradicción de la parte afectada.

Por otro lado, se observa que se cumplen con los elementos o requisitos de taxatividad, legitimación, trascendencia, oportunidad y saneabilidad, para efectos de la procedencia de la nulidad.

En efecto se trata de una causal de nulidad taxativa contenida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Así mismo, la parte quién alega la nulidad se encuentra legitimada para proponerla por ser la directamente afectada con la indebida notificación. Siendo alegada de manera oportuna al no haber actuado sin proponerla, sin que se haya cumplido alguno de los eventos de saneamiento contemplados en el artículo 136 del C.G.P.

Por último, la nulidad alegada cumple con el requisito de trascendencia, ya que la irregularidad referida en el acto procesal de notificación personal, además de haberse realizado sin el cumplimiento de los requisitos legales, induce en error a la persona por notificar, al no contener los datos mínimos de identificación del proceso y no existir existe certeza del momento en que quedó surtido el acto de notificación al demandado ALEJANDRO VEGA TORRES. Lo que vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción en el presente asunto.

En conclusión se procederá a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de trámite No. 0253 de fecha 8 de marzo de 2022, que dotó de eficacia la notificación surtida respecto de la parte demandada ALEJANDRO VEGA TORRES, en consecuencia se tendrá por notificado por conducta concluyente el día en que solicitó la nulidad, pero el termino de traslado empezara a correr conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P., y se reconocerá personería a la apoderada.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de trámite No. 0253 de fecha 8 de marzo de 2022, que dotó de eficacia la notificación surtida respecto de la parte demandada ALEJANDRO VEGA TORRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente a la parte demandada ALEJANDRO VEGA TORRES, del auto admisorio de la demanda, el 19 de agosto de 2022, fecha en que solicitó la nulidad, pero los términos de traslado, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELIZABETH CAMELO CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.985.768, portadora de la T.P. N° 55.540 del C.S. de la J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 41 DE HOY 8 DE MARZO DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce92314e6c23b31c35c310b33f4e7d51b432924616d5bf126bf67b81f1229193
Documento generado en 06/03/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>